

exenciones tributarias de impuestos, tasas o contribuciones establecidas en un Acuerdo Municipal- la que prohíbe el artículo 243 (sic) de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, el artículo 3 de la Ley 9 de 24 de enero de 1993 no contradice el texto ni el espíritu del artículo 243 (sic) de la Constitución Nacional" (Sentencia de 15 de junio de 1993 en la cual se cita por error el artículo 243 cuando en realidad el fallo se refiere al artículo 245 de la Constitución Política. Esta sentencia fue corregida por resolución de 20 de septiembre de 1993).

Por tanto, si mediante la norma examinada, artículo 36 de la Ley 98 de 1961, se exonera a una institución del Estado de pagar tributos no puede alegarse que es inconstitucional esa exoneración, porque la misma incluye impuestos municipales, sino debe entenderse que la misma es una limitación a la potestad tributaria del Municipio la cual, como ya ha sido expuesto, se deriva de la Ley.

Por consiguiente, podemos concluir afirmando que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N), por ser una institución del Estado, la ley la exonera de ser sujeto pasivo de obligaciones tributarias y por tanto está exenta del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación, incluyendo los impuestos municipales, exención que no infringe el artículo 245 de nuestra Carta Magna, ya que lo que prohíbe la norma es que el Estado exonere del pago de impuestos, tasas o impuestos municipales establecidos en ejercicio de la potestad tributaria expresamente otorgada por la ley, la cual puede también limitar esta potestad tributaria de los Municipios, como en el caso de la norma acusada en este proceso constitucional.

Por consiguiente, el artículo 36 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961 no contradice el texto ni el espíritu del artículo 245 de la Constitución Política y procede declarar que el mismo no deviene inconstitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 36 DE LA LEY 98 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General.

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIBLANCA STAFF WILSON EN CONTRA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 26, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada **MARIBLANCA STAFF WILSON** ha demandado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio de la República de Panamá, por ser violatorio de los principios consagrados en los artículos 19, 20 y 53 de la Constitución Política vigente y del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial para estos procesos, procede resolver a continuación el presente negocio constitucional.

I. NORMA ACUSADA.

El artículo 26 del Código de Comercio se transcribe a continuación, acentuando el párrafo segundo de esa norma, cuya inconstitucionalidad se demanda:

"Artículo 26. Los mayores de edad pueden confirmar validamente las obligaciones contraídas con actos de comercio ejecutados por ellos durante su minoridad. Asimismo serán válidos los actos mercantiles ejecutados por la mujer sin licencia expresa ni tácita del marido, cuando aquellos sean objeto de una ratificación posterior por el último".

II. LA DEMANDA.

En su demanda el actor afirma que el referido párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio, pugna con el artículo 19 de la Constitución Nacional Vigente cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

La recurrente expresa que el mencionado párrafo segundo del artículo 26 del código de Comercio discrimina a la mujer no solamente en virtud de su sexo, sino por razón de su estado civil, por cuanto que para su validez los actos mercantiles ejecutados por la mujer casada, requieren una ratificación posterior del marido, infringiendo directamente el artículo 19 de nuestra Carta Magna que prohíbe expresamente la discriminación entre otras causas, por razón del sexo (fs. 2).

Otra de las disposiciones constitucionales que considera violada la recurrente de manera directa en su letra y espíritu es el artículo 20 de nuestra Carta Magna que consagra la garantía constitucional de igualdad ante la Ley. El texto de esta norma constitucional es el siguiente:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros **son iguales ante la Ley**, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros

en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

La recurrente alega en su demanda que como el principio constitucional transcrito establece la igualdad ante la Ley para todos los panameños, no hay justificación alguna para exigir que los actos mercantiles ejecutados por la mujer casada, requieran para su validez la ratificación posterior del marido. Afirma la recurrente que debe entenderse en un sentido real y razonable, que todas las personas que estén en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico. La recurrente también alega que el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio viola directamente la garantía constitucional de igualdad de derechos de los cónyuges, consagrada en el artículo 53 de la Constitución Nacional vigente, que a la letra dice:

"Artículo 53. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley".

Observa la demandante que el párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio viola el precepto constitucional transcrito, por cuanto exige para la validez de los actos mercantiles ejecutados por la mujer casada, la ratificación posterior del marido, no exigiendo lo mismo para el caso contrario, con lo cual infringe la igualdad de los derechos de los cónyuges dentro del matrimonio tal y como está consagrado en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, antes transcrito.

Por último, la recurrente alega en su demanda que el mencionado párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio viola el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 que literalmente preceptúa:

"Artículo 7. Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

La norma acusada de inconstitucionalidad, afirma la recurrente discrimina expresamente a la mujer, que ejecuta actos de comercio, por razón de su sexo y su estado civil.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR.

El señor Procurador General de la Nación al emitir su opinión, mediante la Vista Fiscal No. 28 de 24 de junio de 1993, expuso que la Ley contempla la posibilidad de que la mujer adquiera la condición de comerciante, independiente del esposo y en consecuencia realice los actos respectivos. Surge entonces la interrogante de saber si el párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio, podría ser interpretado extensivamente, permitiendo la inversión de los roles en el supuesto descrito en esa disposición, y se invalidarán los actos de comercio ejecutados por el marido sin la autorización de la mujer, o si la hipótesis cobra vida desde una perspectiva restrictiva, notoriamente discriminatoria a la mujer, y vulneratoria de la igualdad jurídica de los cónyuges consagrados en el artículo 53 de la Constitución Nacional. (Fs 11)

El representante del Ministerio Público una vez examinado el texto completo del párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio, considera que crea una situación jurídica privilegiada para el hombre en relación a la mujer, lo que lesiona el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, consagrada en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional vigente. En cuanto a las otras violaciones, el señor Procurador de la Nación estima que el precepto en estudio en nada vulnera los principios constitucionales contenidos en los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental, pues los privilegios que crea surgen en atención a un vínculo matrimonial existente, el que la Ley prevé únicamente posible entre personas de sexos opuestos, y no en cuanto al sexo de las personas en sí, ajenas a otras consideraciones de tipo personal.

El señor Procurador en virtud de todos estos razonamientos considera que el párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio deviene inconstitucional, razón por la cual, salvo mejor criterio, solicita que así se declare.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

La demandante estima que el párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio infringe los artículos 19, 20, y 53 de la Constitución Nacional vigente y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Para decidir la acción de inconstitucionalidad que motiva esta actuación de la Corte Suprema de Justicia, es necesario confrontar el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio con las normas invocadas como infringidas.

A juicio del Pleno el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio viola el artículo 20 de la Constitución Política que consagra el principio de igualdad ante la Ley. Y esto es así porque el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio da un tratamiento jurídico distinto a la mujer casada, por razón de su estado civil, quien no puede ejercer libremente actos de comercio ya que necesita que los mismos sean ratificados por su marido. Este tratamiento desigual, esta discriminación a la mujer casada constituye una violación del principio constitucional de igualdad ante la ley consagrado en nuestra Carta Magna en los siguientes términos: **ARTICULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley . . .**

Recientemente la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo 27 del Código de Comercio, mediante sentencia fechada el 19 de enero de 1994. En la parte motiva de este fallo la Sala Plena expresó:

"En el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda se acepta que la mujer casada requiere de autorización de su marido para ejecutar actos de comercio, los que deben quedar revalidados, aunque no hayan sido autorizados por el marido, si la mujer obtiene la declaración de nulidad del matrimonio correspondiente.

Se trata, por tanto, de una detestable discriminación por razón del "estado civil" de la persona, es decir, de la mujer, lo que pugna con el contenido del artículo 20 de la Constitución Política vigente que consagra la igualdad de todos los panameños ante la Ley.

Tal como lo anotó Eugenio Raúl Zaffaroni en un reciente seminario regional sobre "Normatividad penal y Mujer en América Latina y el Caribe", la desigualdad secular a la que se ha sometido a la mujer se genera en la hegemonía del poder; que a través de un discurso desviado y sospechoso pretende legitimar el rol subordinado de la mujer.

El rezago de normas discriminadoras como la que mantiene la codificación en materia comercial es un ejemplo de lo que Eva Giberti explica en su obra "La Mujer y la violencia invisible" cuando sostiene que:

"Desigualdad - discriminación - violencia forman parte de un particular criterio de retroalimentación mutua que se despliega a través de la producción social de las diversas formas que legitiman tanto la desigualdad como las prácticas discriminatorias y, a la vez, invisibilizan los violentamientos. En consecuencia, la producción de tales legitimaciones es de gran importancia política ya que transformar al diferente en inferior forma parte de una de las cuestiones centrales de toda formación social que "necesite" sostener sistemas de apropiación desigual: producir y reproducir incesantemente las condiciones que lo hagan posible" (op. cit., ed. Sudamericana, Buenos Aires, pág. 17).

En el caso que nos ocupa, la discriminación que se produce en el artículo 27 del Código de Comercio se deriva de la distinción entre la mujer casada y la que no lo es, ya que a la primera se le exige, para que sus actos de comercio tenga validez, la autorización del marido.

En el ordenamiento constitucional vigente las mujeres tienen plena igualdad siempre, no importa que sean o no casadas, por lo que debe eliminarse la posibilidad de que se pretenda consagrar la validez de los actos ejecutados por la mujer casada luego de anularse el matrimonio.

Aunque el artículo demandado fue concebido para proteger a la mujer que actuaba sin autorización del marido, no cabe duda que consagra una discriminación ya que ninguna mujer en pleno goce de sus derechos civiles debe necesitar autorización del marido para ejecutar actos de comercio, ni debe consagrarse expresamente el privilegio que se establece en favor de la mujer que antes estuvo casada, tal como ocurre en el artículo 27 del Código de Comercio. La violencia explícita de normas como la que se examina, disminuyen la calidad de vida de una sociedad que aspira legítimamente a que prevalezca la justicia e igualdad propios de la pacífica convivencia.

Toda mujer mayor de edad tiene plena capacidad legal para ejecutar actos de comercio, sin necesidad de autorización de su marido a terceras personas, por lo que es innecesario consagrar el principio previsto en el artículo 27 del Código de Comercio. Más aún, en el momento actual en que, según estudios económicos del BID, la participación de la población femenina en la fuerza laboral y actos de comercio de América Latina, representa unos 40 millones de personas, que en el año 2,000 alcanzará cerca de 50 millones, o sea una cuarta parte de la fuerza laboral de la región. Todos los programas de inversión para el progreso económico y social, apuntan hacia el desarrollo integral de la mujer, no solo porque es un objetivo de equidad importante, sino también en una forma eficiente de aprovechar la productividad total de los recursos de la región (Véase Informe del Banco Interamericano de Desarrollo sobre "Progreso económico y social en América Latina, Tema especial: La Mujer Trabajadora en América Latina, 1990, pág. 264) (pp.7-10).

Por todo lo expuesto consideramos que le asiste la razón a la recurrente en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio, por violación del artículo 20 de la Constitución Política.

Como la norma acusada debe ser declarada inconstitucional por esta violación a la Constitución, el Pleno considera innecesario confrontar este precepto con otras normas constitucionales.

Por las consideraciones que anteceden la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, por estar en pugna con las garantías y principios que consagra el artículo 20 de la Constitución Política vigente, el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio cuyo texto es:

"...

Asimismo serán válidos los actos mercantiles ejecutados por la mujer sin licencia expresa ni tácita del marido, cuando aquellos sean objeto de una ratificación posterior por el último".

Notifíquese y Publíquese.

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS LUCAS LÓPEZ		(fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General.	

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL DR. JORGE CHEN FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE IDA ISABEL MADRIÑÁN DE RECUERO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 20 DE MAYO DE 1992, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO, DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El doctor Jorge Chen Fernández, mediante poder especial otorgado por la señora **IDA ISABEL MADRIÑÁN DE RECUERO**, interpuso Demanda de Inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que declare inconstitucional el Auto No. 31 de 20 de mayo de 1992 dictado por el Juzgado Octavo del Circuito, de lo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, y confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá por resolución de 24 de junio de 1992.

Por admitida la demanda se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, devolviendo el expediente con Vista de traslado que corre a fojas 23 a 30, en la que aparece expresada su opinión sobre el acto acusado.

El negocio constitucional sometido al control del Pleno de la Corte se encuentra, por tanto, en estado de decidir y a ello se procede previas las consideraciones que a continuación se exponen: